

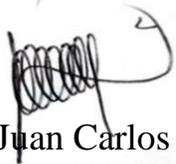
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido de informar que la notificación de la demandada María Cristina Suarez Gómez surtió por conducta concluyente el 07 de febrero de 2024; el término para retirar las copias del traslado corrió los días 8, 9, 12 de febrero de 2024, el término para contestar la demanda les corrió del 13 de febrero al 26 de febrero del año en curso. Inhábiles: 10, 11, 17, 18, 24 y 25 del mismo mes y año.

Dentro de dicho término el apoderado judicial de la demandada se pronunció (Archivo digital No. 15)

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Rda., 27 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso Divisorio promovido por Liliana Suarez Gómez contra María Cristina Suarez Gómez.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el 12 de septiembre de 2023, en el cual la señora LILIANA SUAREZ GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial pretende que se decrete la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Un predio rural denominado CARGA PERROS y que ahora en adelante se seguirá denominando LA TINA; ubicado en el paraje de la Cristalina, jurisdicción del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, con una cabida superficial de 17 fanegadas, - diez hectáreas más ocho mil ochocientos metros cuadrados (10 Has+ 8.800 Mts. 2), con cercas plantaciones mejoras y demás dependencias y anexidades, cuyos linderos según el certificado de matrícula inmobiliaria No. 290-9016 son: ###.-Partiendo del mojón de piedra puesto en el amagamiento Carga-Perros, y lindero con finca de Alonso Gómez y Ernesto García, se sigue lindando con la finca de Alonso Gómez, por el lindero definido por una cerca de alambre y surco de árboles de nacedero, hasta otro mojón puesto en una vaga seca, se sigue luego por la vaga hacia abajo, lindando con la finca de Alonso Gómez, hasta encontrar un amagamiento mayor, por este amagamiento mayo o quebrada sin nombre hacia abajo, hasta encontrar su confluencia con el amagamiento Carga – Perros, hacia arriba, lindando con los lotes formados por Rogelio, María Teresa, Mario y Alberto Uribe V y finca de Ernesto García B, hasta el primero mojón de piedra punto de

partida. Ficha Catastral de mayor extensión Nro. 0004-0000-0003-0015-0-0000-0000.

La demanda se dirigió en contra de la señora María Cristina Suarez Gómez, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se admitió la demanda, disponiéndose la inscripción de la demanda en el certificado de tradición, ordenándose además, correrle traslado a la demandada por el término legal¹.

La demandada se dio por notificada por conducta concluyente por auto del 6 de febrero de 2024, donde se le reconoció personería al abogado según poder conferido y se otorgó el término para contestar la demanda.

En tiempo oportuno el apoderado de la demandada contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones².

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 406 del Código General del Proceso, dispone que todo comunero podía pedir la división material de la cosa en común o su venta para que se distribuyera el producto, dirigiéndose la demanda contra los demás copropietarios y allegándose la prueba correspondiente.

En lo atinente con lo prescrito en la norma mencionada, no hay ninguna objeción porque la parte demandante presentó la documentación requerida con la que prueba la propiedad que tienen sobre parte del bien objeto del proceso, esto es el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-9016, donde aparecen inscritos como propietarios en común y proindiviso, tanto la demandante como la demandada.

Corresponde traer a colación, el artículo 409 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica: “...*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; (...)*”

La primera pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la división POR VENTA DE COSA EN COMÚN del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-9016, pedimento al cual no se opuso la parte demandada en su contestación. Como no están obligados a permanecer en la indivisión, el despacho dispondrá le división por venta. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 407 del Código General del Proceso “*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*”

En este caso, puede verse que la demandada no alegó indivisión, ni prescripción adquisitiva de domino, ni reclamó mejoras; por lo tanto, al no existir constancia de que entre los comuneros exista pacto de indivisión vigente (Art. 1374 C. C.), el Juzgado considera procedente decretar la división por venta; advirtiendo que los gastos

¹ Archivo digital 06, C01.

² Archivo digital 15, C01

originados con la misma serán a cargo de las partes, en proporción a los derechos que sobre el bien, le corresponde a cada uno, que lo son en las siguientes proporciones:

MARIA CRISTINA SUAREZ GOMEZ	50%
LILIANA SUAREZ GOMEZ	50%

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código General del proceso, se decretará la división en la forma solicitada por la accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE

1º: Decretar la venta en pública subasta del inmueble determinado al comienzo de esta providencia por su ubicación, cabida y linderos, para que el producto de la venta se distribuya entre los condueños a prorrata de los derechos que les corresponda, según se indicó en la parte motiva.

2º: Se ordena el secuestro del bien común antes descrito, para tal efecto, y dando aplicación al art. 37 ib., se comisiona al Alcalde Municipal de la ciudad (Secretaría de Gobierno), facultándolo para que designe secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia, respetando el turno. Por su asistencia a la diligencia, procede la fijación de honorarios entre 2 y 10 salarios mínimos legales diarios.

Al funcionario comisionado se le pone de presente que debe advertirle al auxiliar de la justicia que para el cabal cumplimiento de sus funciones debe atenerse a lo reglado en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso y rendir informes mensuales claros y pormenorizados, adjuntando, de ser el caso, los recibos de consignación de los depósitos que hiciere en la cuenta N° 660012031001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado.

Librese el despacho comisorio adjuntándole copia del certificado de tradición, de los linderos y del presente auto.

3º. De conformidad con lo establecido en el art. 411-2 ib., se requiere a las partes para que de común acuerdo y dentro del término de ejecutoria del presente auto, señalen los precios y las bases de los remates, si lo consideran pertinente.

4º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

5º: Los gastos de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus cuotas partes, salvo que dispongan otra cosa (Art. 413 ejusdem). Oportunamente se efectuará por Secretaría, la liquidación de aquellos, en la forma que lo establece la norma referida.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza

nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 045 de la
fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Torre A Of. 411 - Tel. 3147761
j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira, 26 de abril de 2019.
Oficio 495

Doctora
MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA
Jueza Primera Civil Municipal
Ciudad.

Ref: Proceso divisorio
Rad. 66001-31-03-002-2015-00047-00
DTE: VALENTINA OROZCO VARGAS
(Menor representada por Adriana Vargas Londoño-c.c. 42007873)
DDO: GLORIA BEATRIZ LÓPEZ VERA - c.c. 24947189
OLIVER OROZCO LÓPEZ -c.c. 18517024
DORIAN OROZCO LÓPEZ – c.c. 18517023
JUAN DAVID OROZCO LÓPEZ – c.c. 80888926
STEPHANIE OROZCO LÓPEZ – c.c. 1004734396

De manera respetuosa le comunico sobre la existencia del proceso de la referencia e igualmente le solicito información sobre el estado de los inmuebles adscritos a los folios 290-71746 y 290-71735, los cuales fueron embargados por su Despacho dentro de la ejecución que allí tramita Luis Eduardo Calvo Velásquez contra el señor José Joaquín Orozco Perea.

Lo anterior es requerido porque los bienes indicados, son objeto de división por venta y sobre ellos, se inscribió la presente demanda.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6b4e19caf7c94aaf984f26416c22f0d8b6fa434e4bb8f996f978aa01741f8e**

Documento generado en 14/03/2024 02:28:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>